

No hay
código



No
registrado



MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MADELINE ARABEL MIRANDA ORTÍZ

SENTENCIA PENAL

IMPUTADOS: JOSÉ ISAAC CHAVARRÍA
MONTENEGRO Y ELENA DEL CARMEN
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

DELITO: CONTRA LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA (PECULADO)

OFENDIDO: MINISTERIO DE SALUD

TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. David,
siete -7- de marzo de dos mil veinticuatro -2024-.

V I S T O S:

Ingresó a esta superioridad, en grado de apelación, el proceso penal seguido a **JOSÉ ISAAC CHAVARRÍA MONTENEGRO Y ELENA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, sindicados por el delito contra la administración pública en perjuicio del **MINISTERIO DE SALUD**.

El Ministerio Público estuvo representado por la Fiscalía de Descarga de Chiriquí, licenciado Alberto Concepción; en tanto que la defensa del sindicado José Isaac Chavarría Montenegro fue asumida por el licenciado Abdiel Troya Torres, mientras que la licenciada Micaela Morales, actuó en calidad de defensora pública de la señora Elena del Carmen Rodríguez Rodríguez.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No.58 de 26 de octubre de 2023, el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Chiriquí, declaró penalmente responsable a José Isaac

Chavarría Montenegro y Elena del Carmen Rodríguez Rodríguez y los condenó a la pena de veinticuatro -24- meses de prisión, como autores del delito de peculado en perjuicio del Ministerio de Salud, además se le reemplazó la pena impuesta por el pago de CIENTO CINCUENTA (B/150.00) días multa a razón de un balboa por día.

El apoderado judicial de los imputados José Isaac Chavarría Montenegro y Elena del Carmen Rodríguez Rodríguez recurrieron en apelación, y los autos fueron remitidos a esta superioridad para dar cumplimiento a los trámites de la alzada interpuesta.

A fojas 806-809, consta la sustentación de apelación realizada por el licenciado Abdiel Troya Torres, apoderado judicial de José Isaac Chavarría Rodríguez, quien señaló que su disconformidad con la pieza apelada, radica en que dentro de la causa no se acreditó el hecho punible, la vinculación y responsabilidad de los imputados.

Indicó que la a quo, tomó como hecho cierto que su representado como jefe de Recursos Humanos, tenía que adivinar los hechos que se estaban suscitando con la señora Andrea Herrera, siendo que quien recibió la nota fue la señora Damaris Castillo por parte de la señora Elena del Carmen Rodríguez y que igualmente le comunicó a la señora Yatzira (secretaria de Recursos Humanos), lo que fue manifestado por ella en su declaración, que por ello en la investigación sólo se señala que quienes tenían pleno conocimiento del hecho eran las señoras Damaris Castillo,





Elena del Carmen Rodríguez y Yatzira.

Añadió que de lo anterior se infiere que existe una falta de conocimiento sobre las responsabilidades de cada uno de los funcionarios de dicha institución de Salud.

Expresó también, que en cuanto a los efectos del Código Penal, es necesario que la conducta típica, antijurídica y culpable de su representado esté debidamente acreditada y que la misma, una vez debidamente acreditada, no dé lugar a dudas; y que en esta investigación ha quedado duda de su vinculación en cuanto al modo en que llevó a cabo dicha conducta, tiempo y lugar de su mandante, porque la Fiscalía y el a quo presumen que su representado debía saber sobre la situación de la señora Herrera.

Por lo que solicita una sentencia absolutoria y libre de responsabilidad para su representado.

Por otro lado, consta a fojas 811-815, escrito de apelación por parte de la licenciada Micaela Morales, quien en lo medular manifiesta que su disconformidad radica en que le aluden una responsabilidad a su representada, por el decir de los auditores que su mandante recibió uno o dos talonarios y que, por ello, ésta debía saber sobre la inasistencia de la señora Herrera, cuando dichos talonarios son del 2013, que cómo entonces podía la señora Elena tener conocimiento de lo que estaba aconteciendo.

Añade, que se le atribuye a su representada una responsabilidad de peculado culposo en calidad de autora, por lo que hay que ver lo relativo a la culpa y no solo la

norma del artículo 340 del Código Penal, sino también el contenido del artículo 28 de la misma excerta legal, ya que dicha norma establece cuando existe culpa, cuando ha quedado demostrado que su mandante cumplió con la notificación a sus superiores del distrito de salud y que a su vez comunicaron a Recursos Humanos Regional.

Que si bien no se ha comprobado la participación de su representada con el señor Chavarría, como tampoco nunca se demostró tal concentración a título de autoría, ni a título de participación. Que por ello, se debe considerar que para que una persona sea participe en el delito imprudente del otro, debe existir el conocimiento y prever el posible resultado de ello, por lo que solicita que se absuelva a su representada de los cargos endilgados.

A la sustentación anterior no se le efectuó objeción de ninguna naturaleza.

FUNDAMENTOS LEGALES DE SEGUNDA INSTANCIA

El tribunal procede a resolver el recurso interpuesto y concedido por el a quo en el efecto suspensivo, tomando en consideración para ello, los límites establecidos en el artículo 2424 del Código Judicial.

Una vez revisada la presente actuación, se advierte que no concurre causal de nulidad alguna.

La presente investigación se inicia con el informe de auditoria No.NÚM.I.E.-04-2014-UAI-MINSA-CH de 15 de agosto de 2014, realizada por la Unidad de Auditoria Interna del Ministerio de salud, puesto que determinaron algunos hechos



irregulares que causaron un posible perjuicio económico de aproximadamente B/.18,737.15, comprendido a partir de 03 de mayo de 2012 al 30 de junio de 2013, por acreditación y cobros indebidos de salarios por abandono de puesto en el Centro de Salud de San Juan, distrito de San Lorenzo, provincia de Chiriquí.

Rola a folios 80-85 la declaración jurada rendida por Alba Rosa Ortíz Sánchez, quien afirmó y se ratificó del informe de auditoría No. NÚM.I.E.-04-2014-UAI-MINSA-CH de 15 de agosto de 2014, correspondiente al Centro de Salud de San Juan, distrito de San Lorenzo, provincia de Chiriquí e indicó que se basó en que Asesoría Legal les comunicó mediante oficio del 26 de junio de 2013 y de allí tomaron conocimiento de la situación.

Mediante diligencias de 23, 24 de noviembre de 2016 y 16 de marzo de 2017, la Fiscalía Regional de Chiriquí Sección de Descarga, dispuso recibirle declaración jurada a DAMARIS CASTILLO SERRANO, JOSÉ ISAAC CHAVARRÍA MONTENEGRO y ELENA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (fs.222-228; 229-237; 255-260).

A fojas 240-242, consta Vista Fiscal No.119-17, en la que la Fiscalía Primera de Descarga del Circuito de Chiriquí, solicita al tribunal de la causa, dicte un auto de sobreseimiento provisional con base en el numeral 1 de artículo 2208 del Código Judicial, por lo que mediante Auto No.26 de 08 de febrero de 2018, el tribunal de la causa sobreseyó provisional e impersonalmente en la sumaria (fs.





266-267).

Mediante escrito fechado 4 de junio de 2019, el Agente de Instrucción, solicita la reapertura de la sumaria en averiguación por el delito contra la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en perjuicio DEL MINISTERIO DE SALUD, aportando como prueba copia autenticada del informe de auditoría No.049-012-2018-DINAG-OPCH, emitido por la Contraloría General de la República (fs. 273-510; 511-512).

A fojas 511-512, consta Auto No.194 donde se ordena la reapertura de dichas sumarias, emitido por el Juzgado Liquidador de Causas del Circuito de Chiriquí.

Mediante diligencia de 26 de marzo de 2021, la Fiscalía Regional de Chiriquí, Sección de Descarga, dispuso recibirle declaración jurada a MARKELA IDALIDES RODRÍGUEZ AVENDAÑO y ROSAURA ENITH TERAN CABRERA, a fin de que se ratificaran del informe de auditoría antes transcrito, confeccionado por ellos (fs.539-551).

Para las fechas de 29 de junio y 13 de julio de 2021, la Fiscalía Regional de Chiriquí, Sección de Descarga, recibió declaración indagatoria a los señores Damaris Castillo Serrano y Elena del Carmen Rodríguez Rodríguez y José Isaac Chavarría Montenegro, respectivamente por el delito contra la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (fs.614-621; 629-636; 638-648).

Consta a fojas 672-687, que la Fiscalía Regional de Chiriquí, Sección de Descarga, mediante Vista Fiscal No.3 de 16 de agosto de 2021, solicitó al juez de la causa, auto



de llamamiento a juicio en contra de Damaris Castillo Serrano, José Isaac Chavarría Montenegro y Elena del Carmen Rodríguez. Al respecto de la señora Andrea Herrera, la Fiscalía dejó constancia de que en virtud del fallecimiento, el cual ocurrió recién llegó el expediente en reapertura, se produjo el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

Así las cosas, el juez de la causa, mediante Auto No.385 de 17 de diciembre de 2021, abrió causa criminal contra José Isaac Chavarría Montenegro y Elena del Carmen Rodríguez Rodríguez y sobreseyó provisionalmente a Damaris Castillo Serrano, por no reunir los elementos probatorios necesarios para someterla a los rigores de un juicio, igualmente sobreseyó definitivamente a la señora Andrea Herrera Antinori, en atención al artículo 2207 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1960 y 1968 A de la misma excerta legal.

Mediante Auto No.543, se negaron las pruebas periciales e inspección judicial y se admitieron solamente las testimoniales presentadas por el licenciado Abdiel Troya Torres, apoderado judicial de José Isaac Chavarría Montenegro.

Así las cosas, se celebró la audiencia preliminar y posterior a ello, el juez de primera Instancia emitió la Sentencia No.58 de 26 de octubre de 2023, considerando que sí se reunían los elementos mínimos para que el a quo los llamara a juicio, para los efectos de responsabilidad

8A



penal, las pruebas allegadas al proceso fueron suficientes para declararlo responsable, por lo que procedió a dictar una sentencia condenatoria, como se efectuó.

Ahora bien, luego de revisar el caudal probatorio que fue incorporado en esta actuación, esta colegiatura determina que sí existen los elementos mínimos para que la jueza primaria dictara una sentencia condenatoria contra los imputados.

Decimos lo anterior ya que se incorporó un informe especial de Auditoría Interna NÚM I.E.-404-2014-UA-MINSA-CH, por la auditora interna Alba Ortíz, quien es la Directora Interna y encargada del Ministerio de Salud, el cual guarda relación con la acreditación y cobro indebido de salarios por abandono del puesto laboral en el Centro de Salud de San Juan, que dicha auditoría cubre los años desde el 2012 hasta el 2014; así como también el Informe de Auditoría No.049-012-2018-DINAG-OPCH, el cual fue remitido por la Contraloría General de la República, debidamente ratificado por sus suscriptores, que determinó una afectación económica al Estado por la suma de B/18,737.15, correspondiente al cobro de salarios por la señora Andrea Herrera, después de que abandonó su puesto de trabajo.

En ese sentido, el artículo 980 del Código Judicial establece los elementos que debe contener un peritaje para que sea estimado por un juzgador; es decir, que esté debidamente fundamentado en conclusiones firmes, lógicas y que no hayan sido desvirtuadas con otras pruebas; y

reuniendo éste todos los requisitos por tratarse de un documento público, el que de acuerdo a los artículos 834 y siguientes del Código Judicial, tiene pleno valor probatorio, por lo que ese documento sirve de base para acreditar el ilícito atribuido a los señores José Isaac Chavarría Montenegro y Elena del Carmen Rodríguez Rodríguez.

Aunado a ello, y atendiendo lo dispuesto en las normas de control interno de la Contraloría General de la República, éstas señalan claramente que el titular de la institución será responsable de todo el control interno, de manera que las funciones administrativas y financieras sean usadas y sustentadas correctamente, por los funcionarios públicos según sus funciones (Decreto No.214 de 8 de octubre de 1999).

Igualmente en la actuación, se cuenta con la declaración indagatoria de los prenombrados, quienes manifiestan ser inocentes de los cargos que se les imputan, aceptan haber tenido conocimiento de la inasistencia de la señora Andrea y el motivo por el cual se ausentó de su puesto de trabajo y ello se contradice con lo que consta en dicho informe de auditoría, ya que que dentro del expediente no consta trámite realizado por el prenombrado José Isaac Chavarría, siendo el trámite correspondiente, el de solicitar la separación definitiva del puesto de trabajo de la señora Andrea Herrera.

Así las cosas, vemos que esta investigación se





sustenta en el informe de auditoría especial NÚM. I. E. -04-2014-UAI-MINSA-CH de 15 de agosto de 2014, que comprende del periodo de 01 de mayo de 2012 al 15 de agosto de 2014, por Auditoría Interna del Ministerio de Salud y el informe de Auditoría No.049-012-2018-DINAG-OPCH, en la verificación y análisis de la documentación sustentadora, determinando un perjuicio económico al Estado por B/18,737.15, producto de acreditación y cobros indebidos de salarios, en el que se estableció claramente un mal manejo de los trámites que debieron realizar los funcionarios encargados como Jefes de Personal y Asistente Administrativa, respectivamente del Centro de Salud del distrito de San Lorenzo.

De igual forma, consta dentro de la presente causa la declaración indagatoria por parte de los imputados, las cuales no le restan valor probatorio al informe de auditoría por ser esta una prueba idónea para demostrar que las personas relacionadas son los señores José Isaac Chavarría Montenegro, en su condición de Administrador de Hospital (Jefe de Personal) y Elena del Carmen Rodríguez Rodríguez, en calidad de Asistente Administrativa del Centro de Salud del distrito de San Lorenzo, por lo que se puede concluir que, si bien en su momento éstos no realizaron el respectivo trámite con el Departamento de Planilla; es decir, la falta de seguimiento y monitoreo de la documentación que se remitió a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, lo que ocasiona una debilidad de control interno que guarda relación con el

249



hecho que se ventila en este caso, y es ahí donde ha quedado demostrada la falta administrativa por los prenombrados, la cual es corroborada por los informes de auditoría.

Luego de lo anterior, esta corporación de justicia coincide con la decisión vertida por la juzgadora primaria y, en consecuencia, procede a confirmar la pieza recurrida.

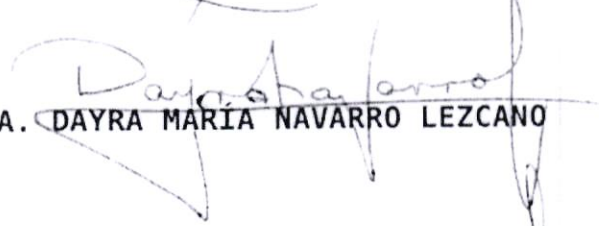
PARTE RESOLUTIVA

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la pieza venida en apelación.


FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2424 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,


MGDA. MADELINE ARABEL MIRANDA ORTÍZ


MGDA. DAYRA MARÍA NAVARRO LEZCANO


MGDA. VELKIS YOLANY SAAVEDRA OTERO


**LICDA. YURIBEL H. MARTINEZ Q.
SECRETARIA JUDICIAL**

TRIBUTOS
Luz de Alumbrado

Acreditada la salida de este recibo el \$ 8300
Deved 12 de Marzo del año 2024

J. M.
por Oficial de Recaudación
Estuqueza